

SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF. PROCESO # 2019-540
DE HECTOR HERNANDEZ GARCIA CONTRA HERCASTENA CIVIL S EN
C-

JAIRO DEL MAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la parte Demandante, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer Incidente de Nulidad de todo lo actuado con fundamento en lo siguiente,

HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto de fecha 1° de Julio de 2022, el Juzgado requiere a la parte demandante en reconvención, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice el enteramiento en debida forma so pena de decretar la determinación del asunto por desestimiento tácito Art. 317. C.G.P. y lo obliga a surtir los Art. 291 y Art.292 del C.G.P.

SEGUNDO: Mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2022. el despacho incorpora al expediente el trámite de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. en tal sentido requiere a la parte actora en reconvención para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en el Art.292 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante en reconvención allega al Despacho el día 08 de agosto un oficio firmado por la Doctora DIANA VARGAS ESCOBAR, apoderada de la parte demandante en reconvención, adjuntando el correo certificado de la Empresa Coldelivery SAS, de fecha julio de 12 de 2022, como prueba de la notificación que trata el Art.291 del C.G.P, en la cual aparece mi poderdante , es decir, el señor HECTOR HERNANDEZ GARCIA como si él estuviera enviando dicha Notificación al señor GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA, lo cual es totalmente falso, puesto que no es mi poderdante quien la envía ni tampoco el que la debería enviar. Así mismo tampoco mi poderdante ha sido notificado en debida forma a su dirección registrada.

CUARTO: La parte demandante en reconvención allega al Despacho el día 01 de noviembre de 2022, un oficio firmado por la Doctora DIANA VARGAS ESCOBAR, apoderada de la parte demandante en reconvención, adjuntando el correo certificado de la Empresa Coldelivery SAS, de fecha septiembre 27 de 2022, como prueba de la notificación que trata el Art.292

del C.G.P, en la cual aparece mi poderdante , es decir, el señor HECTOR HERNANDEZ GARCIA como si él estuviera enviando dicha Notificación al señor GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA, lo cual es totalmente falso, puesto que no es mi poderdante quien la envía ni tampoco el que la debería enviar. Así mismo tampoco mi poderdante ha sido notificado en debida forma a su dirección registrada.

Por consiguiente el despacho, siguió con el tramite correspondiente y mediante Auto de fecha 15 de noviembre de 2022, tiene en cuenta que e demandado en reconvenición, se notificó en debida forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y al tenor de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el 16 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. en la que se tratarán los aspectos determinados en los artículos en cita, incurriendo en un error grave, aceptando las pruebas de los correos certificados que aduje en el numeral TERCERO y CUARTO, dónde colocan a mi poderdante como si él hubiese enviado las notificaciones y no el demandante en reconvenición como debería ser.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este incidente, los siguientes:

La solicitud de nulidad se funda en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la indebida notificación, Es sabido que la causal de nulidad invocada se presenta cuando se omiten los requisitos esenciales en la práctica del enteramiento a la parte demandada, del mandamiento ejecutivo, fundándose en que las notificaciones no fueron realizadas en debida forma, ni al señor GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA ni a mi poderdante señor HECTOR HERNANDEZ GARCIA, negándosele la posibilidad de la garantía constitucional del debido proceso.

Así las cosas, es evidente que en el caso sub lite se configura la causal de nulidad invocada, toda vez que, no había lugar a decretar el emplazamiento en cuanto a que no se configuraban las causales, quedando claro que la parte ejecutante no cumplió con su deber legal de verificar los datos que entrego la empresa de correo y cumplir con la carga legal de notificar en debida forma a la parte demandada.

Y es que estando en juego derecho tan importante como lo es el derecho de defensa que le asiste a la demandada, la ley y la jurisprudencia, son rigurosos a la hora de defender dichos postulados. En tal sentido, se pronuncio la Corte Suprema de Justicia, al señalar en providencia de 6 de febrero de 1999 del Magistrado ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, al señalar que "De ninguna manera se puede..., dar por emplazado legalmente a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio éste que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de

mayo de 1979 que expresa en uno de sus considerandos: [...las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, tratándose de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el curador *ad litem* que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...] agregando luego, en sentencia de fecha 23 de mayo de 1980, que [...las formalidades que se indicaron con anterioridad (...) constituyen requisitos necesarios dentro del respectivo proceso civil, sobre todo cuando aluden al surgimiento de la relación jurídico-procesal. Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra quien se dirige el libelo del demandante pueda concurrir de manera directa y, de otro lado, existiendo varias formas de emplazamiento, también se requiere que se reúnan con exactitud los presupuestos de una y otra.]”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación en legal forma es una de las manifestaciones más importantes de derecho fundamental al debido proceso, pues pretende asegurar el derecho a la defensa de las partes, permitiendo que éstas contesten la demanda, aporten pruebas o controviertan las existentes. Así, el acto propio de dicha notificación a las partes, no puede entenderse como un simple trámite formal, pues tiene fundamento en el debido proceso.

*Al respecto a citado la honorable Corte Constitucional en su sentencia T-324 DE 1999 "Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."*

PETICION

Solicito, Señor Juez, Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación llevada a cabo por la parte demandante en reconvenccion,

DERECHO

Invoco como fundamente de derecho los artículos 140 num 8 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, art 29 de la constitución Nacional, y normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso en la demanda de reconvención --.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este incidente, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

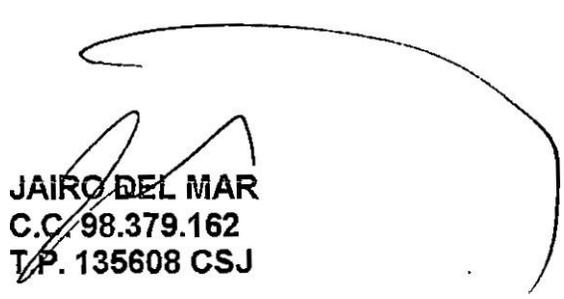
NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 7 No. 12B-63 Of. 410 de esta ciudad.

Mi poderdante en la carrera 60A sur #79B-18 Apto 101 Bloque C-28 de esta ciudad

Del Señor Juez,

Atentamente,


JAIRO DEL MAR
C.C. 98.379.162
T.P. 135608 CSJ

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO #11001400301920190054000

HECTOR HERNANDEZ GARCIA <hectorhg1963@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 11:57

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HECTOR HERNANDEZ GARCIA <hectorhg1963@hotmail.com>

Buenos días

Anexo Incidente de Nulidad .